

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAG. PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil trece 2013

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - IMPUESTOS
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
Radicado: 05001 23 33 000 2013 01189-00

El día 18 de julio de 2013, el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentó demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en la cual se solicitaba:

- “1. que se declare la nulidad de la resolución sanción No. 112412012000092 del 22 de febrero de 2012, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín*
- 2. que se declare la nulidad de la resolución No. 900.025 del 1 de marzo de 2013, notificada a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el día 21 de marzo de 2013 y proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección d Gestión jurídica de la DIAN, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución Sanción No. 112412012000092 del 22 de febrero de 2012.*
- 3. que a título de restablecimiento se ordene la devolución inmediata de los dineros que SEGUROS DEL ESTADO S.A., haya pagado o deba pagar a la DIAN en el evento de adelantar un cobro coactivo en virtud de estas injustas actuaciones.”*

Mediante auto del 8 de agosto de 2013, se admitió la demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Mediante memorial¹ presentado ante la secretaria de esta corporación el día 30 de septiembre de 2013, el apoderado de la parte demandante manifestó su deseo de desistir de la demanda toda vez que decidió acogerse a los beneficios tributarios otorgados por la Ley 1607 de 2012, por que manifiesta que resulta inocuo continuar con el proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto solicita el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que se acepte su desistimiento.

Toda vez que conforme al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, esta solicitud es procedente, la sala aceptara el desistimiento.

COSTAS

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil el cual establece que *“siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*, en el caso objeto de estudio no habrá lugar a condenar en costas toda vez que si bien es cierto la admisión de la demanda ya fue notificada al demandado el día 13 de septiembre de 2013, la parte demandada aún no ha dado contestación a la misma.

La **SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

¹ Folio 80

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el Desistimiento presentado por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2. No hay lugar a condena en costas

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Magistrado

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
Magistrado